



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	88001-4003-003-2016-00163-00
Demandante	JULIA FORBES BENT
Demandada	REGINA LEON
Auto Interlocutorio No.	00416-2023

Visto el informe de secretaria y verificado lo que allí se expone, procede el Despacho considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra REGINA LEON en virtud de la sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado, emanada por este Despacho judicial el día 29 de Abril del año 2021.

La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora REGINA LEON en virtud de la sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado, mediante la que se declaró la terminación del contrato verbal de arrendamiento de una vivienda urbana suscrito entre las partes.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué Juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo Juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción probadas en el mismo (...)



De lo anterior se concluye que es ante el Juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

Ahora bien, revisado la demanda de restitución observa el Despacho que la parte demandante solicitó en sus pretensiones, textualmente: "1ª. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana celebrado entre los señores JULIA FORBES BENT, en calidad de arrendadora, y REGINA LEON en su condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en el sector denominado "Brock Hill", conocido como "La Loma Lynval", exactamente a 50 metros antes de la entrada de Paña Hill sin nomenclatura, que comprende los siguientes linderos y medidas: Norte, linda con predio de Ortelia Forbes de Kelly, en extensión de 20:00 metros; Sur, linda con predio de Samuel Jessie, en extensión de 47:20 metros; Este, linda con el camino público, en extensión de 13:00 metros; Oeste, linda con predios der Samuel Jessie en extensión de 11:00 metros.

2ª. Que se condene a la demandada REGINA LEON a restituir a la demandante JULIA FORBES BENT, el inmueble identificado con antelación.

3ª. Que, en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su Despacho, se ordene y proceda al lanzamiento del referido inmueble, directamente o por funcionario comisionado.

4ª. Que se condene a los demandados a pagar las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento.

5ª. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 422 del mencionado estatuto, pues el mismo contiene a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora REGINA LEON y a favor de la señora JULIA FORBES BENT, por las siguientes sumas:

a). Por la suma de \$4.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así como los intereses moratorios causados desde el mes de Noviembre del año 2015, hasta la fecha de entrega del inmueble, y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

b). \$230.400.00, por concepto de costas del proceso de restitución de inmueble arrendado, debidamente aprobadas; Los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal de intereses moratorios comerciales anuales, según la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso de restitución de inmueble arrendado y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación.

c). Por las Costas y gastos del proceso.



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora en forma personal de conformidad con los Artículos 290 a 292 del C. G. P.), y Ley 2213 de 2022 de fecha Junio 13 de 2022 y por estado al ejecutante (Artículos 295 y 296 del C.G.P.). en consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma junto con sus anexos.**

En la comunicación enviada a la demandada, prevéngasele que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción, ordenar a la demandada, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

//CCGaviniaH

Firmado Por:
Ingrid Sofía Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac21fc19d8c2d0523f76ca13f0a67bd2e1744e6023289f657058ed806600b4**

Documento generado en 16/06/2023 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>